

resolución judicial¹⁶ y, eventualmente, en responsabilidad disciplinaria atendiendo a lo dispuesto en el artículo 65¹⁷ de la Ley 1952 de 2019¹⁸, modificada por la Ley 2094 de 2021.

Razón por la cual, se compulsará copias de las actuaciones **para que** la Fiscalía General de la Nación y la Procuraduría General de la Nación, **si a bien lo tienen y salvo mejor criterio**, inicien las investigaciones disciplinarias y penales a que haya lugar contra Johana Ximena Aranda Rivera en calidad de alcaldesa municipal de Ibagué.

A juicio de la Sala, la conducta de la mandataria municipal es mantenida en el tiempo, ergo es claramente dolosa¹⁹ -más allá de ser simplemente gravemente culposa- y **se está desarrollando en situación de flagrancia**; desconoce elementales normas de orden público y no es posible entender que con su incumplimiento haya la posibilidad de estructurarse una supina ignorancia de la Ley que impone cumplir sentencias judiciales. Máxime cuando el presente asunto corresponde a personas que se encuentran viviendo en condiciones absolutamente insalubres e inhumanas.

No es posible admitir que este asunto se ha venido pasando de gobierno a gobierno sin que a la fecha se haya atendido debidamente y, mientras tanto, las familias sigan esperando que se cristalice la reubicación ordenada junto con la recuperación de la fuente hídrica.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Tolima,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR que la señora Johana Ximena Aranda Rivera en su calidad de alcaldesa del municipio de Ibagué, incurrió en desacato respecto a las obligaciones impuestas en sentencia del 4 de febrero de 2010 emitida por el Honorable Consejo de Estado, dentro del proceso de la referencia.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, sancionar a la alcaldesa municipal de Ibagué, señora Johana Ximena Aranda Rivera, con 20 días de arresto intramural. La sanción deberá cumplirse en las instalaciones del Comando de la Policía Metropolitana de Ibagué, y empezará al día siguiente a la ejecutoria de esta

¹⁶ **Artículo 59 (parágrafo 1º.)** de la Ley 2195 “Por medio de la cual se adoptan medidas en contra de transparencia, prevención y lucha contra la corrupción y se dictan otras disposiciones”, publicada en el Diario Oficial No. 51.921 de 18 de enero de 2022.

¹⁷ **“ARTÍCULO 65. FALTAS QUE COINCIDEN CON DESCRIPCIONES TÍPICAS DE LA LEY PENAL.** Cuando la conducta no pueda apercibirse a ninguna de las anteriores faltas, en virtud de los principios de especialidad y subsidiariedad, constituirá falta gravísima realizar objetivamente una descripción típica consagrada en la ley como delito sancionable a título de dolo, cuando se cometía en razón, con ocasión o como consecuencia de la función o cargo, o abusando de él.”

¹⁸ “Por medio de la cual se expide el Código General Disciplinario, se derogan la Ley 734 de 2002 y algunas disposiciones de la Ley 1474 de 2011, relacionadas con el derecho disciplinario.”

¹⁹ El Artículo 90 de la Carta dice: “**El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas.**

En el evento de ser condenado el Estado a la reparación patrimonial de uno de tales daños, que haya sido consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de un agente suyo, aquél deberá repetir contra éste.

Medio de control: Protección de derechos e intereses colectivos
Radicado 73001-23-00-000-2001-01676-00
De: Joaquín Augusto Torres Nieves y otros
Contra: Municipio de Ibagué, Cortolima y otros

providencia. De conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Por secretaría ofíciese.

TERCERO: COMPULSAR COPIAS ante la Procuraduría General de la Nación y Fiscalía General de la Nación, para que se investigue las gestiones y las conductas desplegadas por la Burgomaestre Johana Ximena Aranda Rivera como alcaldesa actual del municipio de Ibagué -Tolima. Para tal efecto remítase copia del cuaderno de incidente de desacato, así como todas las copias que sean requeridas por las entidades.

CUARTO: CONSÚLTESE esta providencia ante el Honorable Consejo de Estado, en observancia a lo dispuesto por el inciso 2 del artículo 41 de la Ley 472 de 1998.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente por Samai) (Firmado electrónicamente por Samai)

JOSÉ ALETH RUÍZ CASTRO JOHN LIBARDO ANDRADE FLÓREZ
Magistrado Magistrado

(Firmado electrónicamente por Samai)

JOSÉ ANDRÉS ROJAS VILLA

Magistrado

NOTA ACLARATORIA: En cumplimiento de la Ley 2213 de 2022 y el acuerdo PCSJA22-11972 del 30 de abril de 2024, expedido por el Consejo Seccional de la Judicatura, y el cúmulo de normativa que regula la conectividad en la Administración de Justicia; esta providencia fue estudiada y aprobada por la Sala de Decisión mediante la utilización de medios electrónicos.

Esta providencia fue firmada en forma electrónica mediante el aplicativo SAMAI; de manera que se garantiza su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, según el artículo 186 de la ley 1437 de 2011. El documento puede validarse en el siguiente link: <https://samai.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/evaluador.aspx>